

R2017000080

Resolución estimatoria sobre petición de información al Cabildo Insular de Gran Canaria de convenio de patrocinio del Club de Baloncesto Gran Canaria Claret, S:A:D.

Palabras clave: Cabildo de Gran Canaria. Información de convenios. Ayudas y subvenciones. Sociedad anónima deportiva.

Sentido: Estimatorio.

Origen: Silencio administrativo.

Con fecha 6 de junio de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la desestimación presunta de acceso a la información solicitada el 23 de abril de 2017, relativa al convenio de patrocinio entre el Club de Baloncesto Gran Canaria Claret, S.A.D. y Air Europa Líneas Aéreas, S.A.U., en formato accesible."

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, se solicitó el pasado día 1 de agosto de 2017 al Cabildo Insular de Gran Canaria, el envío en el plazo máximo de quince días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información, se le dio la consideración de interesada en el procedimiento así como la oportunidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Con fecha 21 de agosto de 2017 se recibe escrito del Consejero de Gobierno de Empleo y Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria en el que adjunta la solicitud de acceso a la información pública, oficio al Instituto Insular de Deportes, correos enviados desde la Unidad de Transparencia a personal del Instituto, requerimiento efectuado por este Comisionado, oficio trasladando el requerimiento del Comisionado al Instituto Insular de Deportes e informe de la Unidad de Transparencia. En ellos se constata la gestión efectuada por esa Consejería, que ha intentado hasta en tres ocasiones que la Consejería de Obras Públicas, Infraestructuras y Deportes remitiese el convenio solicitado y que contestase el requerimiento del Comisionado. Por tanto, no se ha aportado el expediente ni se han formulado alegaciones.

Consideraciones jurídicas:

El Club Baloncesto Gran Canaria Claret S.A.D es una sociedad constituida al amparo de lo dispuesto por la Ley del Deporte 10/1990 y por el Real Decreto 1.084/1991 sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas. Tiene por objeto social la participación en competiciones deportivas de baloncesto de carácter profesional y, en su caso, la promoción y desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica. Esta sociedad figura en el Inventario de Entes del Sector Público local del Ministerio de Hacienda y Función Pública como ente dependiente del Cabildo Insular de Gran Canaria, que ostenta, según este mismo inventario, el 93,240% de su capital. Este club ha percibido durante el ejercicio económico 2015/2016 una subvención pública por parte del Instituto Insular de Deportes por importe de tres millones trescientos mil euros (3.300.00,00 euros), en concepto de “ayuda a los gastos de gestión del Club Baloncesto Gran Canaria Claret S.A.D.”

En información obtenida de la página web del club se señala que la dominante directa de la Sociedad, en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, es la Fundación Canaria del Deporte con domicilio en Las Palmas de Gran Canaria. La entidad dominante última es el Cabildo Insular de Gran Canaria.

El artículo 2,1 de la LTAIP al regular el ámbito subjetivo de la misma nos indica que “Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a: d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima.”. Por lo que es clara la afectación de la LTAIP al Club Baloncesto Gran Canaria Claret S.A.D en base a su dependencia, su integración en el sector público y su configuración como un tipo de sociedad mercantil.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, “contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”. Entre las funciones del Comisionado, el artículo 63,1,a) indica que le corresponde la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de

acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

La LTAIP señala en el apartado 1 de su artículo 53 que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud no ha sido atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto de la petición de 23 de abril de 2017, y la reclamación se ha presentado el 6 de junio de 2017, dentro del plazo legal para su interposición.

La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 29 de la LTAIP y el artículo 113 de la Ley 8/2015, de Cabildos Insulares, regulan la obligación de dar publicidad en la web del portal de transparencia de la relación de convenios celebrados por sus órganos y por los organismos y entidades dependientes de la misma con otras administraciones públicas y otros sujetos, públicos o privados, incluyendo:

- a) Las partes firmantes.
- b) El objeto, con indicación de las actuaciones o actividades comprometidas y los órganos o unidades encargados de la ejecución de las mismas.
- c) Financiación, con indicación de las cantidades que corresponden a cada una de las partes firmantes.
- d) El plazo y condiciones de vigencia.
- e) El objeto y la fecha de las distintas modificaciones realizadas durante su vigencia”.

Por tanto, estamos ante una solicitud cuyo objeto es claramente información pública, toda

vez que se trata de “un documento, que obra en poder de alguno de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIP, y que ha sido elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones”.

Es necesario analizar si la misma incurre alguno de los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 37 de la LTAIP. Si consideramos las obligaciones de publicidad activa sobre los convenios no parece que este pueda estar incurso en alguno de estos límites. En cuanto a los posibles límites por protección de datos personales, se entiende que no han de aparecer en ella datos de personas más allá de los firmantes, que son de obligada publicación conforme al artículo citado. En caso de aparecer alguna persona que no sea integrante de la organización, funcionamiento o actividad pública del Club Baloncesto Gran Canaria Claret S.A.D o de los dueños de esta sociedad si debería acudir a la ponderación razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Respecto a la empresa patrocinadora, la protección de datos no alcanza a las personas jurídicas ni a sus apoderados en representación de ella.

Por todo lo expuesto, se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación formulada por [REDACTED] de acceso de información del Cabildo Insular de Gran Canaria consistente en copia del convenio de patrocinio entre el Club de Baloncesto Canarias Claret S.A.D. y Air Europa Líneas Aéreas S.A.U.
2. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria a entregar al reclamante la documentación señalada en el resuelvo primero, en el plazo de diez días hábiles y en formato accesible.
3. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria para que en el plazo de diez días hábiles, remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada al reclamante y acreditación de su recepción, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Cabildo Insular de Gran Canaria para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a información pública en la LTAIP, resolviendo las

peticiones de información que le formulen y remitiendo la información de los expedientes al Comisionado cuando se le solicite.

5. Recordar al Cabildo Insular de Gran Canaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, y la negativa a facilitar la información solicitada por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública o a la colaboración requerida para el desarrollo de sus funciones, constituyen infracciones previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Fdo. Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 09/12/2017

SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

